

ARISTIDES CUBIDES SERRANO

ABOGADO

Carretera troncal 2-19-. Las palmas - cel. 3107288165 - 3125950674
mibecal@hotmail.com - aristidescubides@hotmail.com
Curumani - Cesar.-

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR
E.S.D

REF: Verbal Declarativo Reivindicatorio de Dominio
Demandante: **DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**
Demandado: **ONEIDER ANTONIO LARA E INDETERMINADOS**
RAD N°: **20-228-40-89-001-2021-00255-00**

ARISTIDES CUBIDES SERRANO, mayor y vecino del municipio de Curumani - Cesa, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor **DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 843 de fecha 12 de agosto de 2022, notificado por estado el día 16 de agosto de 2022, con base a lo siguiente:

El auto N° 843 de fecha 12 de agosto de 2022 en el asunto manifiesta el despacho que la solicitud de prejudicialidad fue presentada por el demandado **DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, quien es el demandante no el demandado existiendo así un error por parte del juzgado.

Además de lo anterior también manifiesta el despacho que el apoderado del demandado **DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, abogado que vendría a hacer el suscrito puesto que soy el apoderado del señor **GONZALEZ RODRIGUEZ**, pero nuevamente el juzgado incurre en error, pues como parte demandante no hemos presentado ninguna denuncia penal en contra del señor **ONEIDER ANTONIO LARA**, quien es el demandado en el presente proceso.

Así mismo dentro del auto el juzgado resolvió suspender el proceso de la referencia por dos (2) años por prejudicialidad debido a la etapa de indagación en que se encuentra el proceso penal por el presunto delito de fraude procesal, si bien es cierto que existe dicho proceso en la jurisdicción penal no es menos cierto que las partes no son las mismas puesto que la denuncia es en contra de **ROBERTO DE JESUS GOMEZ PAVAJEAU Y SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, no mi cliente **DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**.

En la motivación del auto en mención el juzgado manifiesta lo siguiente "**al estudiar el caso en concreto se advierte que dentro del proceso principal y el prejudicial existe identidad de objeto por cuanto en el presente proceso se debate el cobro jurídico del título ejecutivo, mientras que en la denuncia penal radicada busca determinar la idoneidad del documento ejecutivo en cobro.**

Así mismo advierte el despacho que la denuncia presentada por el demandando ONEIDER LARA, se encuentra en trámite por lo que se busca determinar la idoneidad del título valor en ejecución y los presuntos responsables de cometer acatos ilegales.

En razón a lo anterior pongo de presente a este despacho judicial que la denuncia presentada ante la fiscalía seccional 19 de Curumani - Cesar, en ningún momento

versa sobre el cobro de algún título ejecutivo, ni la idoneidad del mismo sino sobre un supuesto fraude procesal por una falsa notificación dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

Con base a lo manifestado por este despacho judicial se avizora una falsa motivación para dar trámite a una prejudicialidad y así suspender el proceso reivindicatorio por el término de dos (2) años, ya que el juzgado no tiene claro quién es el demandante y el demandado, o la persona que interpuso la denuncia y así tener certeza en qué etapa del proceso ejecutivo hipotecario se cometió el supuesto fraude procesal, porque recalco que no es por título valor.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser riguroso en la aplicación de la figura de suerte que no constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho a la administración de justicia y vaya en contra vía de los principios de celeridad y económica procesal; por lo que su señoría podría decirse que lo que busca la parte demandada es dilatar el proceso reivindicatorio al considerar que el supuesto fraude procesal va dirigido contra el título ejecutivo y así perjudicar los intereses de mi cliente DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ.

Anexo denuncia presentada por el señor ONEIDER LARA MISAL.

De la señora juez,

Atentamente,


ARISTIDES CUBIDES SERRANO
C.C. N° 91.532.256 de Bucaramanga
T.P. N° 333.281 del C.S de la J.



Enciso ABOGADOS SAS
Nit. 900.495.152-1

Señores

FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN - CHIRIGUANA CESAR
ÁREA DE ASIGNACIONES.
E.S.D.

REFERENCIA:	DENUNCIA
DELITOS:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD, FALSEDAD PERSONAL
DENUNCIANTE:	ONEIDER ANTONION LARA MISAL
CEDULA:	18.973.470
DENUNCIADOS:	ROBERTO JESUS GOMEZ PAVAJEAU C.C.77.025.599 SAUL OLIVEROS ULLOQUE C.C. 19.939.151 E INDETERMINADOS

ONEIDER ANTONIO LARA MISAL, Mayor de edad, domiciliado en la Carrera 9A Nro. 1-77 en SABANAGRANDE, corregimiento de Curumaní Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito presento denuncia contra los sujetos, ROBERTO JESUS GOMEZ PAVAJEAU C.C. 77.025.599, SAUL OLIVEROS ULLOQUE C.C. 19.939.151, E INDETERMINADOS, por los presuntos delitos de: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD, y los demás delitos que se lleguen a TIPIFICAR o configurar previo análisis de esta Fiscalía, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

I.-HECHOS

1. Mi nombre es **ONEIDER ANTONIO LARA MISAL** en la Carrera 9A Nro. 1-77 en SABANAGRANDE, corregimiento de Curumaní Cesar, campesino agricultor.
2. Solicite un crédito con el **BANCO DE OCCIDENTE** para lo cual suscribí dos (2) pagarés y una escritura hipotecaria sobre mi inmueble rural, lote 1 paraje Sacatá en Sabanagrande corregimiento de Curumaní Cesar.
3. Crédito con el cual me atrasé en unas cuotas y el banco me ejecutó haciendo efectivo los pagarés junto a la escritura hipotecaria de mi finca ante el JUZGADO PROMISCOUO DE CURUMANI CESAR Radicado: 201783153001-2019-00104-00 EJECUTIVO MIXTO.
4. Hasta este momento, todo marcharía dentro de lo normal, sin embargo la parte demandante, así como la persona que realizó la presunta notificación, hicieron incurrir en error al funcionario judicial con el único fin de adelantar la ejecución prontamente y sin la debida notificación al demandante.



EncisoABOGADOS SAS

Nit. 900.495.152-1

5. EL apoderado y el demandante dentro del proceso ejecutivo mixto, señalaron al señor Juez de Curumaní Cesar que mi persona vivía en CURUMANI CESAR y así aparece en las notificaciones del 291 y 292 del CGP. Craso error.
6. Señor Fiscal, la parte demandante, los señores **ROBERTO JESUS GOMEZ PAVAJEAU** y **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, hicieron incurrir en error al juez, haciéndole creer que fui notificado en debida forma, para agilizar el proceso, el remate y evitar que presentara objeción en el proceso y sobre todo en el avalúo del predio.
7. Como he indicado, mi residencia es en SABANAGRANDE, corregimiento de Curumaní Cesar, ese hecho permitió que el juez ordenara el remate de mi finca debido a que no puede hacer frente al proceso, ni ejercer mi derecho constitucional a la defensa, interponer recursos, objetar avalúos etc., vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
8. De otro lado, y como si fuera poco el funcionario de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, falsificó las entregas, suplantando a la persona que presuntamente recibió la correspondencia, ello lo podrá verificar el señor fiscal contrastando los nombre y cédulas del que firma el recibido; es decir no me entregaron en el corregimiento de SABANAGRANDE la correspondencia porque la enviaron a CURUMANI, y allí utilizaron a alguien para hacer creer que ya estaba notificado y que conocía de la demanda en mi contra, figuran en las notificaciones lo que aquí estoy denunciando. Es por ello que denuncié a indeterminados.
9. La entidad BANCO OCCIDENTE a través de su representante legal tiene conocimiento de mi dirección de domicilio, pues en una oportunidad me enviaron una comunicación a mi residencia en SABANAGRANDE, es por ello que el fraude se hizo premeditadamente.
10. La Corte suprema de justicia, sala penal precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.
11. Como vemos el en presente caso se consumó el hecho, el error provocó que el juez creyera erradamente que hubo una debida notificación y por lo tanto en su control de legalidad no avizó ilegalidad alguna, ni nulidad confiando en que las notificaciones de la contra parte se realizaron dentro del marco legal, situación que no fue así y que me tienen *ad portas* de dejarme sin mi único patrimonio que hemos obtenido junto a la familia, por este tipo de fraude.



EncisoABOGADOS SAS
Nit. 900.495.152-1

II. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de pagarés y escritura hipotecaria
2. Notificaciones PERSONAL y DE AVISO (291 Y 292) CGP que obran en el expediente
3. Notificaciones de prejudicio que evidencia que la entidad conocía mi domicilio (folio 134)
4. Copia de la demanda ejecutiva donde los demandante dan por hecho la dirección de mi domicilio con el fin de hacer incurrir en error al juez.
5. Las demás que de oficio el señor fiscal considere pertinentes y conducentes.

III.- PETICIONES

PRIMERO: Se requiera a los indiciados a comparecer a este despacho para que respondan por los hechos denunciados.

SEGUNDO: Se dé inicio a la **acción penal** de acuerdo con los delitos que esta fiscalía, previo análisis compruebe.

TERCERO: Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua a fin de que el presente predio se saque del comercio, se evite el engaño a más personas y se pueda garantizar a la víctima los daños y perjuicios causados.

CUARTO: Se indemnice a la víctima por daños y perjuicios causados, mediante incidente de reparación en el momento procesal correspondiente.

IV.-CONSIDERACIONES JURIDICAS

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten.

Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - **la Fiscalía** - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige:



EncisoABOGADOS SAS
Nit. 900.495.152-1

- (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública;
- (ii) el apremio del juramento;
- (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio;
- (iv) la identificación del autor de la denuncia;
- (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación;
- (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación;

- (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio.

El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a **poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar**, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante.

FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 250 Constitución Política de Colombia:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. (Artículos 1.7.9. 220 del Código Penal).



EncisoABOGADOS SAS

Nit. 900.495.152-1

Código Penal, Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5)

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

Artículo 296 CP. Falsedad personal:

El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

El delito de falsedad en documento privado no requiere que la creación del instrumento y su uso sean efectuados por la misma persona, sustentó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al desatar un recurso de casación.



Estudio de ABOGADOS S.A.S.

NIT. 900.495.152-1

Al respecto afirmó que bien puede ocurrir que un autor altere la verdad y otro emplee el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado.

La Corporación aseguró que las variaciones que ocurran en torno a la forma de intervención del sujeto activo en la conducta punible no determinan una trasgresión al principio de congruencia, siempre y cuando se conserve la misma estructura fáctica delimitada en la resolución de acusación, toda vez que en tales eventos no se alcanza a socavar el derecho al ejercicio de defensa del procesado, ni se altera la estructura del proceso.

La Sala precisó que este delito no requiere que la creación y el uso del instrumento sean efectuados por la misma persona (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-32002018 (47500), Ago. 8/18.

V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 228 y 250 Constitución Política de Colombia.
Artículo 1-13, 296 y 453 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias que tipifiquen mi denuncia.

VI.-NOTIFICACIONES Y JURAMENTO

LA PRESENTE DENUNCIA LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

DENUNCIADOS:

-ROBERTO JESUS GOMEZ PAVAJEAU, calle 16 Nro. 5-69, tel. 5749866.
Email: apinto@bancoedeoccidente.com.co

-SAUL OLIVEROS ULLOQUE, Carrera 14 Nro. 22-40, tel. 3106353677,
en el barrio Sn José Magangué Bolívar EMAIL:
sauloliveros1@hotmail.com

- E INDETERMINADOS: Mensajero de SERVICIOS POSTALES
NACIONALES 472. Dirección: Diagonal 25G # 96A - 55 Bogotá D.C. E-mail:
notificaciones.servpostales@472.com.co



EncisoABOGADOS SAS
Nit. 900.495.152-1

Al respecto afirmó que bien puede ocurrir que un autor altere la verdad y otro emplee el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado.

La Corporación aseguró que las variaciones que ocurran en torno a la forma de intervención del sujeto activo en la conducta punible no determinan una trasgresión al principio de congruencia, siempre y cuando se conserve la misma estructura fáctica delimitada en la resolución de acusación, toda vez que en tales eventos no se alcanza a socavar el derecho al ejercicio de defensa del procesado, ni se altera la estructura del proceso.

La Sala precisó que este delito no requiere que la creación y el uso del instrumento sean efectuados por la misma persona (M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-32002018 (47500), Ago. 8/18.

V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 228 y 250 Constitución Política de Colombia.
Artículo 1-13, 296 y 453 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias que tipifiquen mi denuncia.

VI.-NOTIFICACIONES Y JURAMENTO

LA PRESENTE DENUNCIA LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

DENUNCIADOS:

-ROBERTO JESUS GOMEZ PAVAJEAU, calle 16 Nro. 5-69, tel. 5749866.
Email: apinto@bancoecidnte.com.co

-SAUL OLIVEROS ULLOQUE, Carrera 14 Nro. 22-40, tel. 3106353677,
en el barrio Sn José Magangué Bolívar EMAIL:
sauloliveros1@hotmail.com

- E INDETERMINADOS: Mensajero de SERVICIOS POSTALES
NACIONALES 472. Dirección: Diagonal. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C. E-mail:
notificaciones.judiciales@4-72.com.co



ENCOMENDADOR 642

Nº. 915.815.113-1

DENUNCIANTE: ONEIDER ANTONIO LARA MISAL, Recibe notificaciones en la carrera 9A Nro. 1-77 SABANAGRANDE corregimiento Curumani Cesar, Cel.311.4136419, email: oneiderlms@procuraduria.gov.co @ también en la Carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303 en Bogotá D.C. TEL (1) 3349263 CEL. 3203061242. E-MAIL: oneiderlms@procuraduria.gov.co

Estoy dispuesto a ampliar la presente denuncia y allegar más pruebas, testimonios y demás cuando lo estime pertinente esta fiscalía.

ONEIDER ANTONIO LARA MISAL
C.C.18.973.470.